ASUNTO: SUP-JDC-401/2018 JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

FECHA: 11/07/2018

PALABRAS CLAVE: conflicto de intereses, principio de representación proporcional

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El cuatro de julio de dos mil dieciocho, Horacio Culebro Borrayas, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante esta Sala Superior, mediante el cual controvirtió la omisión del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su escrito, reclamando también ante esta Sala Superior la referida designación como candidato, al estimar que era inelegible, al no haberse separado del cargo de Gobernador del estado de Chiapas con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

La autoridad responsable aduce que la omisión que se le atribuye de dar contestación al escrito presentado por el actor el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, ha quedado sin materia, al haber emitido la respuesta correspondiente al escrito del ciudadano y al notificársele la misma de manera personal, lo que actualiza la causa de desechamiento prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios. Se estima fundada la causal invocada por la autoridad responsable, toda vez que se advierte que el tres de julio de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad a la presentación del juicio ciudadano

que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral emitió la respuesta al escrito del ciudadano, notificándolo de manera personal el día seis siguiente, con lo cual el acto reclamado quedó sin materia, derivado de la cesación de la omisión reclamada.

En el caso concreto, no se advierte la existencia de una duda interpretativa porque la petición del inconforme es manifiestamente clara: se dé cause a la impugnación en relación con la designación de Manuel Velasco Coello, como senador bajo el principio de representación proporcional por el PVEM; por ello resulta válido que haya sido el Director Jurídico quien dé la respuesta de referencia. Sobre el particular, esta Sala Superior estima que no se advierte alguna afectación cierta, inmediata y directa de algún derecho subjetivo en la normativa que le permita exigir la cancelación del registro cuestionado, pues no se aprecia que se afecte la posibilidad jurídica de ejercer plenamente su derecho a votar, ni su derecho de ser votado, porque no es candidato y formalmente no es contendiente, de manera que el registro reclamado no es susceptible de generar agravio a alguno a sus derechos. En ese sentido, de estimar procedente su pretensión, no se traduciría en un beneficio directo y específico para el actor, ya que el efecto sería, en su caso, invalidar una candidatura en una elección en la que el enjuiciante no participó como competidor. Esto, porque Horacio Culebro Borrayas no logra demostrar tener un derecho subjetivo que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible exigir que no se registre, o en su caso que se cancele el registro de Manuel Velasco Coello como candidato, por lo cual, en su carácter de ciudadano, carece de interés jurídico y legítimo para impugnar su designación como parte de la lista de candidatos del PVEM, a través del acuerdo INE/CG578/2018.

Al haberse advertido la actualización manifiesta de las causas de improcedencia invocadas que impiden a esta autoridad jurisdiccional realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre el asunto, lo conducente es decretar su desechamiento de plano.